



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE GENERAL ROCA

General Roca, de enero de 2026.

VISTO:

Este expediente caratulado "**P., M. G. sobre habeas corpus**" (Expte. N° FGR 312/2026/CA1), venido del Juzgado Federal N°2 de Neuquén, Secretaría N°2; y,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo establecido en el art.26 del Decreto Ley 1285/58, es facultad de las cámaras de apelaciones dictar sus resoluciones interlocutorias por voto de los magistrados que las integran, por lo que en esta ocasión cada uno de los miembros del tribunal emitirá su opinión en la forma que sigue.

El doctor Richar Fernando Gallego dijo:

1. Llegan estas actuaciones a conocimiento del tribunal por vía de la consulta establecida en el art.10 de la Ley 23.098, toda vez que el Juzgado Federal mencionado declaró su incompetencia respecto de la presentación efectuada por el arriba nombrado, quien cumple pena privativa de la libertad en el Complejo V -Senillosa- del SPF, en donde permanece alojado a disposición del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°5 de San Martín.

2. En su presentación del pasado 23 de enero, P. expresó -en concreto- que interpuso la acción "para denunciar penalmente a los agentes funcionarios públicos penitenciarios del S.P.F. del C.P.F. N°5", entre ellos al Director del establecimiento, al jefe de seguridad del



Complejo, al Director del Módulo N°4, al Jefe de Seguridad Interna y al Director del Área de Trabajo. Explicó que agravaban sus condiciones de detención "*por no obrar por mi vida y mi salud, porque nadie me atiende, porque nadie me dice nada de mi traslado y mis informes ya fueron mandados a Dirección Nacional*". Seguidamente, aclaró que solicitaba su traslado al CPF N°2 de Marcos Paz y que el Director del Área de Trabajo "*me respete mis horas de trabajo ya que estoy afectado a Bloquería con una conducta 10*".

Más adelante, se adjuntaron dos actas de entrevistas mantenidas con personal del establecimiento carcelario -ambas rubricadas por el interesado-, mediante la cual, en la primera de ellas reitero que le daba curso al habeas corpus. Luego, en la segunda, manifestó "*'no quiero resguardo físico', y quiero continuar con fílmico ordenado por la fiscalía. Desisto el habeas corpus contra interna*".

3. Luego se agregó un informe de la Dirección Trabajo del CPF V, del que surge que el accionante había ingresado a ese establecimiento el 13 de abril del año 2024, que se encontraba afectado al taller de lavandería en donde desempeña sus actividades normalmente, observándose en su legajo laboral un total de cuarenta horas trabajadas y liquidadas en el Periodo 01/2026.

Asimismo, se comunicó que se había propuesto la reubicación laboral de P. al Taller de Premoldeado, no obstante, en el transcurso del acto administrativo la División Seguridad Interna informó mediante IF-2025-142964964





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE GENERAL ROCA

-APN-CPF5#SPF, que el nombrado poseía problemas de convivencia con otro interno, por lo que debieron arbitrar los medios para que no fuesen alojados en el mismo sector. En ese sentido, se indicó que, con el fin de salvaguardar su integridad física y evitar futuros conflictos, esa área había decidido dejar sin efecto la reasignación laboral y llevar a cabo una nueva evaluación para afectarlo a otro de los talleres productivos que ofrecía esa Dirección de Trabajo

De seguido, se puso en conocimiento que se abonaba por hora efectivamente trabajada y dentro de los límites de la jornada laboral máxima, conforme la normativa vigente.

Por otro lado, se adjuntó un segundo informe laboral de fecha 26 de diciembre, mediante el cual se hizo saber -en lo que aquí interesa- que el peticionante se encontraba tramitando el cambio de taller laboral al "Taller de PREMOLDEADO" así como que esa sección "*no tiene objeciones que formular al respecto, siempre y cuando el cambio de taller se encuentre alineado con las políticas de seguridad y asignación de taller vigentes en este establecimiento*".

4. En tales condiciones, el a quo señaló que la cuestión esgrimida por el presentante -"*en lo referido a la cuestión laboral y el traslado demandado hacia el CPF5 Marcos Paz*"- resultaba ser de resorte exclusivo del tribunal a cuya disposición se encontraba alojado, toda vez que era quien debía "*velar por la forma y condiciones en que se*



viene cumpliendo su condena, además de tener en consideración los motivos de seguridad manifestados por el CPFV y que ocasionaron la interrupción del cambio de taller requerido por el interno de marras". En ese sentido, sostuvo que era su juzgado de ejecución quien debía analizar un posible traslado hacia otra unidad carcelaria así como también la afectación laboral que le correspondería dada su calificación y el régimen de progresividad alcanzado.

Luego, tras citar el art.10 de la Ley 23.098, así como jurisprudencia en su apoyo y la Ley 24.660, declaró su incompetencia y elevó en consulta, previa notificación al MPF y al MPD.

Por último, señaló que respecto a la integridad física de P. "el mismo rechazo el resguardo físico y desistió del habeas corpus presentado hacia Interna por lo que no debo expedirme respecto de ello".

5. Reseñado cuanto precede, advierto que asiste razón al magistrado en cuanto a la incompetencia declarada, vinculada al reclamo del accionante por su régimen laboral y su traslado al CPF N°2 de Marcos Paz, aspectos que guardan directa vinculación con el avance de su progresividad en el marco de la ejecución de la pena, por lo que la decisión venida en consulta debería ser homologada.

Así lo estimo porque, conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "el hábeas corpus y las demandas de amparo no autorizan a sustituir a los jueces propios de la causa en las decisiones que les





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE GENERAL ROCA

incumben" (Fallos: 78:246; 233:103; 237:8, 242:112; 279:40; 299:195; 303:1354; 317:916 y 323:171), dado que este tipo de procesos "no está para reemplazar las instituciones procesales vigentes" (Fallos: 311: 2058), criterio que por lo demás permanentemente ha sido observado por esta Cámara ("*Laluz Fernández s/Hábeas Corpus*", sent.int. 292/96 y "*Encina, Roberto s/Hábeas Corpus*", sent.int. 62/97, entre muchos otros).

El doctor Simón Pedro Bracco dijo:

A fin de lograr la conformación de la mayoría en la decisión, voy a acompañar a la solución propuesta en el voto que antecede, dejando a salvo mi opinión según lo expuesto en "*Legajo n°3 - Imputado: MILDENBERGER, Leandro Javier s/legajo de ejecución penal*" (Expte. N°FGR 8375/2013/T01/3, resolución del 2 de diciembre de 2020) y, en consecuencia, me pronuncio en este caso en particular en idéntico sentido.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL RESUELVE:**

I. Confirmar el pronunciamiento venido en consulta;

II. Registrar, publicar y devolver.

